Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los quince días siguientes.

Si se declara inadmisible se devolverán las actuaciones.

Artículo 472. AUDIENCIA DE PRUEBA O DE FUNDAMENTACIÓN. La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas en general para el juicio oral.

Quien haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En la audiencia de fundamentación complementaria los magistrados podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen, sobre la doctrina que sustenta sus pretensiones o los precedentes jurisprudenciales que han utilizado y ello no se entenderá como prejuzgamiento.

La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurra deberá hacerse cargo de las costas.

Para la deliberación y sentencia se regirán por las reglas de este código.

Artículo 473. REENVÍO. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

Artículo 474. DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

Artículo 475. RECTIFICACIÓN. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas.

Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

Artículo 476. LIBERTAD DEL IMPUTADO. Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

TÍTULO IV

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Artículo 477. OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 478. MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;

2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,

3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

Artículo 479. CASACIÓN DIRECTA. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.

Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 480. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

TÍTULO V

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 481. PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o,

5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

Artículo 482. LEGITIMACIÓN. Podrán promover el recurso:

1) el condenado;

2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y,

3) el Ministerio Público en favor del condenado.

Artículo 483. INTERPOSICIÓN. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales.

Artículo 484. PROCEDIMIENTO. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 485. ANULACIÓN O REVISIÓN. La Sala Penal de la Corte Suprema podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 486. REENVÍO. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 487. RESTITUCIÓN. Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados.

Artículo 488. INDEMNIZACIÓN. La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este código.
La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos.

Artículo 489. RECHAZO. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN

TÍTULO I

EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 490. DERECHOS. El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes. _

Artículo 491. DEFENSA. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 492. CONTROL GENERAL SOBRE LA SANCIÓN. El juez de ejecución controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Antes del egreso, la autoridad correspondiente buscará solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible.

Asimismo prestará su colaboración para que las entidades de ayuda penitenciaria o postpenitenciaria puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

CAPÍTULO II

PENAS

Artículo 493. EJECUTORIEDAD. La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este Libro.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura, y una vez aprehendido se procederá según corresponda.

El juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Artículo 494. CÓMPUTO DEFINITIVO. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de la restricción de la libertad, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 495. INCIDENTES. El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar.

El juez decidirá por auto fundado y contra él procederá el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de apelaciones.

Artículo 496. LIBERTAD CONDICIONAL. El director del establecimiento penitenciario, remitirá al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado.

Artículo 497. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público.

Si el condenado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

Artículo 498. MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al código procesal civil, o ejecutará las cauciones.

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurran, y decidirá por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado.

Artículo 499. INDULTO Y CONMUTACIÓN. El Presidente de la República remitirá a la Corte Suprema de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

Artículo 500. LEY MÁS BENIGNA. AMNISTÍA. Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS

Artículo 501. REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;

2) el tribunal determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto;

3) el juez de ejecución examinará la situación de quien soporta una medida, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 76 del Código Penal; cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta; y,

4) cuando el juez de ejecución que tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

TÍTULO II

EJECUCIÓN CIVIL

Artículo 502. PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. El tribunal que dictó la sentencia de reparación del daño, según el procedimiento especial previsto en este código, será el encargado de su ejecución.

Artículo 503. CONCILIACIÓN. Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoca la extinción de la acción penal, el tribunal que la declare ordenará todo lo necesario para asegurar el cumplimiento de los acuerdos homologados.

Artículo 504. REMISIÓN. En todo lo relativo a la ejecución civil se aplicarán, análogamente, las normas previstas en el Código Procesal Civil.

Artículo 505. ENTRADA EN VIGOR. Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación.

Artículo 506. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.286
CÓDIGO PROCESAL PENAL

INDICE

PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL
Libro Preliminar
Fundamentos
Título I
Principios y Garantías Procesales

Art. 1.	Juicio previo
Art. 2.	Juez natural
Art. 3.	Independencia e imparcialidad
Art. 4.	Principio de inocencia
Art. 5.	Duda
Art. 6.	Inviolabilidad de la defensa
Art. 7.	Intérprete
Art. 8.	Único proceso
Art. 9.	Igualdad de oportunidades procesales
Art. 10.	Interpretación
Art. 11.	Aplicación
Art. 12.	Inobservancia de las garantías
Art. 13.	Generalidad

Título II
Acciones que nacen de los hechos punibles

Capítulo I	**Acción penal**
Art. 14.	Acción penal
Art. 15.	Acción pública
Art. 16.	Instancia de parte
Art. 17.	Acción privada
Art. 18.	Legalidad
Art. 19.	Oportunidad
Art. 20.	Efectos
Art. 21.	Suspensión condicional del procedimiento
Art. 22.	Condiciones y reglas
Art. 23.	Revocatoria
Art. 24.	Retiro de la instancia
Art. 25.	Motivo de extinción
Art. 26.	Comunidades indígenas

Capítulo II **Acción civil**
Art. 27. Acción civil
Art. 28. Intereses sociales y estatales
Art. 29. Ejercicio
Art. 30. Delegación

Libro Primero
La justicia penal y los sujetos procesales
Título I
La justicia penal

Capítulo I **Jurisdicción y competencia**
Art. 31. Jurisdicción
Art. 32. Extensión
Art. 33. Competencia material
Art. 34. Incompetencia
Art. 35. Nulidad.
Art. 36 . Competencia territorial
Art. 37. Reglas de competencia

Capítulo II **Tribunales competentes**
Art. 38. Órganos
Art. 39. Corte Suprema de Justicia
Art. 40. Tribunales de apelación
Art. 41. Tribunales de sentencia
Art. 42. Jueces penales
Art. 43. Jueces de ejecución
Art. 44. Jueces de paz
Art. 45. Secretarios y auxiliares

Capítulo III **Conexidad**
Art. 46. Casos de conexidad
Art. 47. Efectos
Art. 48. Excepciones
Art. 49. Acumulación y separacion de juicios

Capítulo IV **Motivos de excusación y recusación**
Art. 50. Motivos
Art. 51. Funcionarios del tribunal y colaboradores

Título II
El Ministerio Público y sus órganos auxiliares

Capítulo I **El Ministerio Público**
Art. 52. Funciones
Art. 53. Carga de la prueba
Art. 54. Objetividad
Art. 55. Formas y contenido de sus manifestaciones
Art. 56. Poder coercitivo y de investigación
Art. 57. Inhibición y recusación

Capítulo II **Policía Nacional en función investigativa**
Art. 58. Función
Art. 59. Colaboración obligatoria
Art. 60. Formalidades
Art. 61. Poder disciplinario

Capitulo III **Policía Judicial**
Art. 62. Función
Art. 63. Facultades
Art. 64. Centro de investigaciones criminalísticas
Art. 65. Coordinación
Art. 66. Orden judicial

Título III
La víctima y el querellante

Art. 67. Calidad de víctima
Art. 68. Derechos de la víctima
Art. 69. Querellante adhesivo
Art. 70. Entes jurídicos
Art. 71. Representante convencional
Art. 72. Acción penal privada
Art. 73. Abogado matriculado

Título IV
El imputado

Capítulo I **Normas generales**
Art. 74. Denominación
Art. 75. Derechos del imputado
Art. 76. Identificación
Art. 77. Domicilio
Art. 78 Incapacidad
Art. 79. Examen mental
Art. 80. Internación para observación
Art. 81. Examen corporal
Art. 82. Rebeldía
Art. 83. Efectos

Capítulo II **Declaración del imputado**
Art. 84. Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente
Art. 85. Caso de aprehensión
Art. 86. Advertencias preliminares
Art. 87. Desarrollo
Art. 88. Métodos prohibidos
Art. 89. Limitaciones
Art. 90. Restricciones a la Policía
Art. 91. Tratamiento durante la declaración

Art. 92. Asistencia durante la investigación
Art. 93 Acta durante la investigación
Art. 94. Varios imputados
Art. 95. Careos
Art. 96. Valoración

Capítulo III **El defensor**
Art. 97. Derecho de elección
Art. 98. Capacidad
Art. 99. Nombramiento
Art. 100. Obligatoriedad
Art. 101. Reconocimiento
Art. 102. Nombramiento en caso de urgencia
Art. 103. Nombramiento posterior
Art. 104. Defensor público
Art. 105. Defensor mandatario
Art. 106. Renuncia y abandono
Art. 107. Sanciones
Art. 108. Número de defensores
Art. 109. Defensor común
Art. 110. Asistentes no letrados
Art. 111. Consultores técnicos

Título V
Deberes de las partes

Art. 112. Buena fe
Art. 113. Poder de disciplina
Art. 114. Sanciones

Libro Segundo
Actos procesales y nulidades

Título I
Actos procesales

Capítulo I **Uso de los idiomas oficiales**
Art. 115. Idioma
Art. 116. Presentaciones escritas
Art. 117. Audiencias
Art. 118 Sentencia
Art. 119. Interrogatorios

Capítulo II **Forma de los actos procesales**
Art. 120. Día y hora de cumplimiento
Art. 121. Lugar
Art. 122. Actas

Capítulo III **Actos y resoluciones judiciales**
Art 123. Poder coercitivo
Art. 124. Resoluciones
Art. 125. Fundamentación
Art. 126. Aclaratoria
Art. 127. Resolución firme
Art. 128. Copia auténtica

Capítulo IV **Plazos**
Art. 129. Principios generales
Art. 130. Renuncia o abreviación
Art. 131. Plazos para los funcionarios públicos
Art. 132. Plazos judiciales
Art. 133. Plazos para resolver
Art. 134. Reposición del plazo
Art. 135. Atención permanente

Capítulo V **Control de la duración del procedimiento**
Art. 136. Duración máxima
Art. 137. Efectos
Art. 138. Prescripción
Art. 139. Perentoriedad en la etapa preparatoria
Art. 140. Queja por retardo de justicia
Art. 141. Demora en las medidas cautelares personales. Resolución ficta
Art. 142. Demora de la Corte Suprema de Justicia. Resolución ficta.

Capítulo VI **Comunicación entre autoridades**

Sección I **Autoridades nacionales**
Art. 143. Principios generales
Art. 144. Deber de colaborar
Art. 145. Incumplimiento, retardo y rechazo

Sección II **Autoridades extranjeras y extradición**
Art. 146. Exhortos
Art. 147. Extradición
Art. 148. Extradición activa
Art. 149. Extradición pasiva
Art. 150. Medidas cautelares

Capítulo VII **Notificaciones, citaciones, audiencias y traslados**
Art. 151. Principio general
Art. 152. Lugar
Art. 153. Defensores o representantes
Art. 154. Notificación personal
Art. 155. Forma de la notificación
Art. 156. Advertencia al imputado

Art. 157. Notificación en el domicilio
Art. 158. Notificación por edictos
Art. 159. Notificación por lectura
Art. 160. Notificación a distancia
Art. 161. Nulidad de la notificación
Art. 162. Citación
Art. 163. Audiencia
Art. 164. Traslados a las partes

Título II
Nulidades

Art. 165. Principio
Art. 166. Nulidades absolutas
Art. 167. Renovación, rectificación o cumplimiento
Art. 168. Saneamiento de las nulidades relativas
Art. 169. Convalidación
Art. 170. Declaración de nulidad
Art. 171. Efectos

Libro Tercero
Medios de prueba
Título I
Normas generales

Art. 172. Búsqueda de la verdad
Art. 173. Libertad probatoria
Art. 174. Exclusiones probatorias
Art. 175. Valoración

Título II
Comprobación inmediata y medios auxiliares

Art. 176. Inspección del lugar del hecho
Art. 177. Levantamiento e identificación de cadáveres
Art. 178. Autopsia
Art. 179. Inspección de personas
Art. 180. Procedimiento para inspección de personas
Art. 181. Inspección de vehículos
Art. 182. Inspecciones colectivas
Art. 183. Registro
Art. 184. Formalidades
Art. 185. Facultades coercitivas
Art. 186. Horario
Art. 187. Allanamiento de recintos privados
Art. 188. Excepciones
Art. 189. Mandamiento y contenido de la orden
Art. 190. Procedimiento y formalidades
Art. 191. Allanamiento de locales públicos

Art. 192. Operaciones técnicas
Art. 193. Entrega de cosas y documentos. Secuestros
Art. 194. Objetos no sometidos a secuestro
Art. 195. Orden de secuestro
Art. 196. Procedimiento
Art. 197. Devolución
Art. 198. Intercepción y secuestro de correspondencia
Art. 199. Apertura y examen de correspondencia
Art. 200. Intervención de comunicaciones
Art. 201. Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles

Título III
Testimonios

Art. 202. Deber de interrogar
Art. 203. Deber de testificar
Art. 204. Excepción al deber de concurrir
Art. 205. Facultad de abstención
Art. 206. Deber de abstención
Art. 207. Criterio judicial
Art. 208. Citación
Art. 209. Residentes lejanos
Art. 210. Compulsión
Art. 211. Residentes en el extranjero
Art. 212. Aprehensión inmediata
Art. 213. Forma de la declaración

Título IV
Pericia

Art. 214. Pericia
Art. 215. Calidad habilitante
Art. 216. Incapacidad
Art. 217. Orden para la pericia
Art. 218. Notificación
Art. 219. Facultad de las partes
Art. 220. Inhibición y recusación
Art. 221. Citación y aceptación del cargo
Art. 222. Ejecución
Art. 223. Dictamen pericial
Art. 224. Peritos nuevos
Art. 225. Auxilio judicial
Art. 226. Traductores e intérpretes

Título V
Otros medios de prueba

Art. 227. Reconocimientos
Art. 228. Informes
Art. 229. Reconocimiento de personas
Art. 230. Forma
Art. 231. Pluralidad de reconocimientos
Art. 232. Reconocimiento de objeto
Art. 233. Careo

Libro Cuarto
Medidas cautelares
Título I
Normas generales

Art. 234. Principios generales
Art. 235. Carácter
Art. 236. Proporcionalidad de la privación de libertad
Art. 237. Prohibición de detención y de prisión preventiva
Art. 238. Limitaciones

Título II
Medidas cautelares de carácter personal

Art. 239. Aprehensión de las personas
Art. 240. Detención
Art. 241. Allanamiento
Art. 242. Prisión preventiva
Art. 243. Peligro de fuga
Art. 244. Peligro de obstrucción
Art. 245. Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva
Art. 246. Contenido del acta
Art. 247. Forma y contenido de las decisiones
Art. 248. Carácter de las decisiones
Art. 249. Eximición de medidas cautelares
Art. 250. Excarcelación y revisión de medidas cautelares
Art. 251. Trámite de las revisiones
Art. 252. Revocación de la prisión preventiva
Art. 253. Apelación
Art. 254. Trato
Art. 255. Internación
Art. 256. Incomunicación
Art. 257. Cauciones
Art. 258. Ejecución de las cauciones
Art. 259. Cancelación de las cauciones

Título III
Medidas cautelares de carácter real

Art. 260. Medidas cautelares reales

Libro Quinto
Costas e indemnizaciones
Título I
Costas

Art. 261. Imposición
Art. 262. Exención
Art. 263. Contenido
Art. 264. Condena
Art. 265. Absolución
Art. 266. Sobreseimiento definitivo y extinción de la acción penal
Art. 267. Sobreseimiento provisional y archivo
Art. 268. Víctima y querellante adhesivo
Art. 269. Incidentes y recursos
Art. 270. Acción privada
Art. 271. Competencia
Art. 272. Liquidación y ejecución

Título II
Indemnización al imputado

Art. 273. Revisión
Art. 274. Determinación
Art. 275. Medidas cautelares
Art. 276. Obligación
Art. 277. Indulto o ley más benigna
Art. 278. Muerte de derechohabiente

SEGUNDA PARTE
Procedimientos
Libro Primero
Procedimiento ordinario
Título I
Etapa preparatoria

Capítulo I **Normas generales**
Art. 279. Finalidad
Art. 280. Alcance de la investigación
Art. 281. Cuaderno de investigación
Art. 282. Control judicial
Art. 283. Expediente judicial

Capítulo II **Actos iniciales**

Sección I **Denuncia**
Art. 284. Denuncia
Art. 285. Forma y contenido
Art. 286. Obligación de denunciar
Art. 287. Exhoneración de denunciar
Art. 288. Participación y responsabilidad
Art. 289. Denuncia ante la policía
Art. 290. Denuncia ante el Ministerio Público

Sección II **Querella**
Art. 291. Querella
Art. 292. Trámite y decisión
Art. 293. Oportunidad
Art. 294. Desistimiento y abandono
Art 295. Responsabilidad

Sección III **Intervención policial preliminar**
Art. 296. Diligencias preliminares
Art. 297. Facultades
Art. 298. Principios básicos de actuación
Art. 299. Formalidades
Art. 300. Remisión de actuaciones

Capítulo III **Requerimiento fiscal y acta de imputación**
Art. 301. Requerimiento fiscal
Art. 302. Acta de imputación
Art. 303. Notificación
Art. 304. Medidas cautelares
Art. 305. Desestimación
Art. 306. Efectos
Art. 307. Oportunidad
Art. 308. Suspensión condicional del procedimiento
Art. 309. Obligación de asegurar elementos probatorios
Art. 310. Procedimiento abreviado
Art. 311. Conciliación
Art. 312. Requerimiento ante el juez de paz
Art. 313. Archivo fiscal
Art. 314. Oposición del juez

Capítulo IV **Actos de investigación**
Art. 315. Investigación fiscal
Art. 316. Facultades del ministerio público
Art. 317. Participación en los actos
Art. 318. Proposición de diligencias
Art. 319. Conflicto de competencia
Art. 320. Anticipo jurisdiccional de la prueba
Art. 321. Urgencia
Art. 322. Carácter de las actuaciones

Art. 323. Reserva de las actuaciones
Art. 324. Duración
Art. 325. Prórroga ordinaria
Art. 326. Prórroga extraordinaria

Capítulo V **Incidentes y excepciones**
Art. 327. Cuestión prejudicial
Art. 328. Desafuero
Art. 329. Excepciones
Art. 330. Trámite
Art. 331. Incidentes innominados
Art. 332. Incompetencia
Art. 333. Promoción por un juez
Art. 334. Trámite
Art. 335. Conflicto de competencia
Art. 336. Resolución
Art. 337. Devolución
Art. 338. Validez de los actos
Art. 339. Efectos de los incidentes y excepciones
Art. 340. Impugnabilidad
Art. 341. Inhibición
Art. 342. Recusación
Art. 343. Forma y tiempo
Art. 344. Tribunal competente
Art. 345. Trámite y resolución
Art. 346. Efectos en el procedimiento

Capítulo VI **Conclusión de la etapa preparatoria**
Art. 347. Acusación y solicitud de apertura a juicio
Art. 348. Querellante adhesivo
Art. 349. Querellante autónomo
Art. 350. Indagatoria previa
Art. 351. Otros actos conclusivos

Título II
Etapa intermedia

Art. 352. Audiencia preliminar
Art. 353. Facultades y deberes de las partes
Art. 354. Desarrollo
Art. 355. Declaración del imputado
Art. 356. Resolución
Art. 357. Acusación
Art. 358. Falta de acusación
Art. 359. Sobreseimiento definitivo
Art. 360. Forma y contenido
Art. 361. Valor y efectos
Art. 362. Sobreseimiento provisional
Art. 363. Auto de apertura a juicio
Art. 364. Remisión de las actuaciones

Título III
Juicio oral y público

Capítulo I	**Sustanciación del juicio**
Art. 365.	Preparación del juicio
Art. 366.	Inmediatez
Art. 367.	Imputado. Limitaciones a su libertad durante la audiencia
Art. 368.	Publicidad
Art. 369.	Prohibiciones para el acceso
Art. 370.	Oralidad
Art. 371.	Excepciones a la oralidad
Art. 372.	Poder de disciplina
Art. 373.	Continuidad y casos de suspensión
Art. 374.	Efectos de la suspensión
Art. 375.	Imposibilidad de asistencia
Art. 376.	Dirección de la audiencia
Art. 377.	División del juicio
Art. 378.	Desarrollo
Art. 379.	Juicio sobre la pena
Art. 380.	Diversidad cultural
Art. 381.	Hechos punibles en la audiencia
Capítulo II	**Sustanciación del juicio**
Art. 382.	Apertura
Art. 383.	Declaración del imputado y presentación de la defensa
Art. 384.	Declaración de varios imputados
Art. 385.	Facultad del imputado
Art. 386.	Ampliación de la acusación
Art. 387.	Recepción de pruebas
Art. 388.	Dictamen pericial
Art. 389.	Testigos
Art. 390.	Interrogatorio
Art. 391.	Interrogatorio de menores
Art. 392.	Incomparecencia
Art. 393.	Otros medios de prueba
Art. 394.	Prueba para mejor proveer
Art. 395.	Discusión final y cierre del debate
Capítulo III	**Deliberación y sentencia**
Art. 396.	Deliberación
Art. 397.	Normas para la deliberación y votación
Art. 398.	Requisitos de la sentencia
Art. 399.	Redacción y lectura
Art. 400.	Sentencia y acusación
Art. 401.	Absolución
Art. 402.	Condena
Art. 403.	Vicios de la sentencia

Capitulo IV **Acta del juicio**
Art. 404. Contenido
Art. 405. Lectura y notificación del acta
Art. 406. Valor del acta

Libro Segundo
Procedimientos especiales
Título I
Procedimiento ante el juez de paz

Capítulo I **Requerimiento del fiscal ante el juez de paz**
Art. 407. Requerimiento optativo
Art. 408. Desarrollo
Art. 409. Resolución
Art. 410. Oposición
Art. 411. Revisión de sanciones
Art. 412. Recursos
Art. 413. Requerimiento
Art. 414. Requerimiento administrativo
Art. 415. Audiencia
Art. 416. Resolución
Art. 417. Juicio
Art. 418. Impugnación
Art. 419. Analogía

Título II
Procedimiento abreviado

Art. 420. Admisibilidad
Art. 421. Trámite

Título III
Procedimiento por delito de acción penal privada

Art. 422. Querella
Art. 423. Auxilio judicial previo
Art. 424. Conciliación
Art. 425. Procedimiento posterior
Art. 426. Abandono de la querella

Título IV
Procedimiento para menores

Art. 427. Reglas especiales

Título V
Procedimiento para la aplicación de Medidas de mejoramiento

Art. 428. Procedencia
Art. 429. Reglas especiales
Art. 430. Rechazo
Art. 431. Transformación

Título VI
Procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas

Art. 432. Procedencia
Art. 433. Etapa preparatoria
Art. 434. Etapa intermedia
Art. 435. El juicio
Art. 436. Recursos
Art. 437. Ejecución de sentencia
Art. 438. Peritos

Título VII
Procedimiento para la reparación del daño

Art. 439. Procedencia
Art. 440. Demandado
Art. 441. Solicitud
Art. 442. Admisibilidad
Art. 443. Mandamiento de reparación o indemnización
Art. 444. Carga de la prueba y objeción
Art. 445. Audiencia
Art. 446. Apelación
Art. 447. Prescripción
Art. 448. Otros efectos

Libro Tercero
Recursos
Título I
Normas generales

Art. 449. Reglas generales
Art. 450. Condiciones de interposición
Art. 451. Adhesión
Art. 452. Recurso durante las audiencias
Art. 453. Efecto extensivo
Art. 454. Efecto suspensivo
Art. 455. Desistimiento
Art. 456. Competencia
Art. 457. Reforma en perjuicio

Título II
Recurso de reposición

Art. 458. Procedencia
Art. 459. Trámite
Art. 460. Efecto

Título III
Recurso de apelación

Capítulo I **Apelación general**
Art. 461. Resoluciones apelables
Art. 462. Interposición
Art. 463. Emplazamiento y elevación
Art. 464. Trámite
Art. 465. Resolución

Capítulo II **Apelación especial de la sentencia de primera instancia**
Art. 466. Objeto
Art. 467. Motivos
Art. 468. Interposición
Art. 469. Prueba
Art. 470. Emplazamiento y elevación
Art. 471. Admisión y resolución
Art. 472. Audiencia de prueba o de fundamentación
Art. 473. Reenvío
Art. 474. Decisión directa
Art. 475. Rectificación
Art. 476. Libertad del imputado

Título IV
Recurso extraordinario de casación

Art. 477. Objeto
Art. 478. Motivos
Art. 479. Casación directa
Art. 480. Trámite y resolución

Título V
Recurso de revisión

Art. 481. Procedencia
Art. 482. Legitimación
Art. 483. Interposición
Art. 484. Procedimiento
Art. 485. Anulación o revisión
Art. 486. Reenvío
Art. 487. Restitución
Art. 488. Indemnización
Art. 489. Rechazo

Libro Cuarto
Ejecución
Título I
Ejecución penal

Capítulo I	**Normas generales**
Art. 490.	Derechos
Art. 491.	Defensa
Art. 492.	Control general sobre la sanción
Capítulo II	**Penas**
Art. 493.	Ejecutoriedad
Art. 494.	Cómputo definitivo
Art. 495.	Incidentes
Art. 496.	Libertad condicional
Art. 497.	Revocación de la libertad condicional
Art. 498.	Multa
Art. 499.	Indulto y conmutación
Art. 500.	Ley más benigna. Amnistía
Capítulo III	**Medidas**
Art. 501.	Remisión y reglas especiales

Título II
Ejecución civil

Art. 502.	Procedimiento de reparación del daño
Art. 503.	Conciliación
Art. 504.	Remisión
Art. 505.	Entrada en vigor
Art. 506	De forma